

6. **Nulidad de Actuaciones (recurso de). Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), nº 10/1984, de fecha 20 de junio (artículos 131 a 136).**

S U M A R I O

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL, Número 10/1984, de fecha -
20 de Junio.

3.- Cuando el recusado sea un Juez, el que legalmente le sustituya.

ARTICULO 125º.- Formulada la recusación, pasará el pleito o causa al conocimiento del sustituto y se remitirá, en su caso, el escrito y los documentos de recusación a aquél a quien corresponde instruir el incidente.

Este entregará la copia del escrito y documentos al recusado, remitiéndole que en plazo de tres días informe sobre la recusación.

Si el recusado aceptare como cierta la causa de la recusación se resolverá el incidente sin más trámites.

En otro caso, ordenará el instructor la práctica de la prueba, si se hubiera propuesto en forma y forma pertinente, en el plazo inmutable de cinco días, y acto seguido, remitirá lo actuado a la autoridad competente para decidir lo que le hará por medio de auto.

Quando el recusado fuere un Juez la resolución corresponderá al propio instructor.

ARTICULO 126º.- En los juicios verbales y en los de faltas, si el recusado no aceptare en el acto como cierta la causa de la recusación, pasarán las actuaciones al que corresponda decidir el incidente, quedando entre tanto en suspensión el auto principal.

Este acordará que comparezcan las partes a su presencia en el día y hora que se fije, dentro de los tres siguientes y oídas las partes practicadas las pruebas declaraciones pertinentes, resolverá sobre si o no lugar a la recusación en el mismo acto.

ARTICULO 127º.- La resolución que desestime la recusación acordará devolver al conocimiento del pleito o causa al recusado en el estado en que se hallare. Esta resolución lleva consigo la condena en costas del recusante. Cuando la resolución que decida el incidente de

clare expresamente la existencia de mala fé en el recusante, impondrá a éste una multa no superior a 25.000,- Bpikwele.

La resolución estimatoria de la recusación apartará definitivamente al Juez o Magistrado del conocimiento del pleito o causa. Continuará conociendo de él hasta su terminación, aquél a quien corresponda su sustitución.

ARTICULO 128º.- Contra la decisión de la recusación no se dará recurso alguno, sin perjuicio de que se pueda hacer valer, al recurrir contra la resolución que decida el pleito o causa la posible nulidad de ésta por haberconcurrido a dictarla uno o más Jueces o Magistrados cuya recusación, fundada en causa y propuesta en tiempo y forma, hubiere sido denegada siendo procedente.

TITULO TERCERO

DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES

CAPITULO I

DE LA PUBLICIDAD

ARTICULO 129º.- Las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevea la Ley por razones de seguridad nacional, orden público, protección de los derechos e interés de la justicia. Por las mismas razones, podrá el Tribunal denegar o limitarse el acceso de los medios de comunicación al proceso.

ARTICULO 130º.- Las deliberaciones de los Tribunales son secretas.

También lo será el resultado de las votaciones, sin perjuicio de lo que disponga la Ley sobre la publicación de los votos particulares.

CAPITULO II

DE LA NULIDAD DE LOS ACTOS JUDICIALES

ARTICULO 131º.- Son nulos de pleno derecho los actos judiciales que se produzcan con manifiesta falta de jurisdicción; bajo la influencia de in-



timación o fuerza; prescindiendo totalmente del procedimiento establecido por la Ley o con infracción -- del principio de audiencia cuando sea producido efectiva indefensión.

ARTICULO 132º.- Los Jueces o Tribunales que hubiesen cedido a la intimación o fuerza, tan luego como se vean libres de ella, declararán nulo todo lo practicado y promoverán la formación de causa contra -- los culpables.

ARTICULO 133º.- La nulidad de -- pleno derecho, en todo caso, y los defectos de forma de los actos procesales que impliquen efectiva indefensión podrán hacerse vales por medio de los recursos establecidos en la Ley contra la resolución de que se trata, o al recurrir contra la -- sentencia que pusiere fin al proceso en que se hubiere cometido.

Sin perjuicio de ello, el Juez o Tribunal podrá, de oficio o instancia de parte, antes de que hubiere recaído sentencia firme, y siempre que no proceda la subsanación, declarar, previa audiencia de las partes, la nulidad de actuaciones o de alguna providencia.

ARTICULO 134º.- Una vez recaída sentencia firme, la nulidad de pleno derecho podrá hacerse valer por los interesados interponiendo recurso de nulidad, que se resolverá por el órgano competente para conocer -- del recurso extraordinario de revisión con sujeción a los plazos y -- trámites establecidos para ésta.

ARTICULO 135º.- La nulidad de un acto no implicará la de los sucesivos que fueren independientes de -- aquél.

El Juez o Tribunal que renunciaré la nulidad de actuaciones dispondrá la conservación de aquellos actos cuyo contenido hubiere permanecido el mismo de no haberse cometido la infracción origen de la nulidad.

ARTICULO 136º.- Cuando alguno de los actos de las partes careciese -- de los requisitos exigidos por la --

Ley, siempre que la norma infringida lo permita y no se originase indefensión, el Juez o Tribunal concederá -- plazo de diez días para subsanar el defecto. En iguales casos, con notificación de las partes, serán subsanables los defectos de los actos del -- órgano jurisdiccional.

CAPITULO III

DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

ARTICULO 137º.- Las resoluciones de los Tribunales en pleno, cuando no estén constituidos en Salas de Justicia y las de los Jueces y Presidentes -- de los Tribunales de carácter gubernativo, se denominarán acuerdos.

ARTICULO 138º.- Las resoluciones de los Jueces y Tribunales que tengan -- carácter procesal se denominarán:

-Providencias, cuando sean de -- tramitación.

- Asuntos, cuando resuelvan recursos contra providencias, cuando decidan sobre cuestiones incidentales, sobre presupuestos procesales o sobre nulidad del procedimiento o cuando -- en virtud de las Leyes de Enjuiciamiento deban revestir esta forma.

-Sentencias, cuando decidan definitivamente la cuestión de fondo del -- pleito o causa, en cualquiera instancia de recurso o cuando, según las Leyes de Enjuiciamiento, deben revestir esta -- forma.

ARTICULO 139º.- La fórmula de las providencias se limitará a la determinación de lo mandado y del Juez o -- Tribunal con su rúbrica y la firma del secretario. No obstante, podrán ser -- sencillamente motivadas, sin sujeción a requisito formal alguno, cuando se -- estime conveniente.

La fórmula de los autos serán -- formulados en resultandos y considerados, concretos y limitados, unos y -- otros, a la cuestión que se decidirá -- y serán firmados por el Juez o Magistrado que les dicte.

Las sentencias se formularán en -- arreglo a lo que establezca la Ley, con encabezamiento, resultandos, -- y las que se expresarán con la posición

